

SUBSECRETARÍA DE CALIDAD

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial-Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – Acuerdo OTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros;

Que, el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 850 de la Comisión de la Comunidad Andina tomada el 25 de noviembre de 2019, establece el “Sistema Andino de la Calidad (SAC)”;

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala *“(...) Esta ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 263 del 9 de junio de 2014, establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Resolución No. 15 149 del 20 de abril de 2015, promulgada en el Registro Oficial No. 503 del 19 de mayo de 2015 se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 237 *“Cementos Asfálticos”*, el mismo que entró en vigencia el 17 de agosto de 2015;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, manifiesta: *“b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(...)”* ha formulado el Proyecto de **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **PRTE 237 (1R)** *“Cementos Asfálticos, Asfaltos Diluidos y Emulsiones Asfálticas”*;

Que, en conformidad con el numeral 2.9.2 del artículo 2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y, el artículo 12 de la Decisión 827 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, se **Notificará** a través de la Secretaría General correspondiente el mencionado proyecto de reglamento técnico;

Que, el inciso primero del artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”*;

Que, mediante Resolución No. 002-2023 de 02 de marzo de 2023, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, resuelve reformar íntegramente el Arancel del Ecuador, el mismo que entró en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2023;

Que, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los *“Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N. 68 de 09 de junio de 2021, el Presidente Constitucional de la República declaró política pública prioritaria de la República del Ecuador la facilitación al comercio internacional y la promoción y atracción de inversiones mediante el fomento de la competitividad, la aplicación y ejecución de buenas prácticas regulatorias y la simplificación, eficiencia y transparencia de los procesos administrativos.

Que, en el Artículo 6 del Decreto Ejecutivo ibidem dispone *“Con el objetivo de mejorar el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) presentará un detalle pormenorizado de todos los reglamentos técnicos y normas técnicas que se encuentran vigentes, identificando características claves de su objetivo, equivalencia de norma internacional y propuesta de revisión. Para el efecto, dentro del detalle se presentará la justificación de aquellos reglamentos técnicos que de manera indispensable presentarán evaluación de la conformidad como control previo a la importación y/o comercialización.”*

Que, por Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa ibidem en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, el literal f) del artículo 17 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece que *“En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; (...) f) aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. (...)”*, en consecuencia, es competente **Notificar**, el Proyecto de **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **PRTE 237 (1R)** *“Cementos Asfálticos, Asfaltos Diluidos y Emulsiones Asfálticas”*;

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Notificar el proyecto de **Primera Revisión** del:

PROYECTO DE REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO PRTE 237 (1R)
“Cementos Asfálticos, Asfaltos Diluidos y Emulsiones Asfálticas”

1. OBJETO

El presente reglamento técnico ecuatoriano establece los requisitos que deben cumplir los cementos asfálticos, asfaltos diluidos y emulsiones asfálticas, con el propósito de proteger la salud y la seguridad de las personas; así como prevenir prácticas que puedan inducir a error.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 El presente reglamento técnico ecuatoriano aplica a los siguientes productos sean estos nacionales o importados que se comercialicen en el Ecuador:

2.1.1 Cementos asfálticos, clasificados por su viscosidad, para uso en la construcción de pavimentos.

2.1.2 Cementos asfálticos, clasificados por su penetración, para uso en la construcción de pavimentos.

2.1.3 Cementos asfálticos, clasificados por su desempeño, para uso en la construcción de pavimentos.

2.1.4 Asfaltos diluidos, para uso en la construcción y tratamiento de pavimentos.

2.1.5 Emulsiones asfálticas, para uso en la construcción de pavimentos.

2.2 Los productos que son objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

Clasificación Código	Designación del producto/mercancía	Observaciones
27.14	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfálticas y rocas asfálticas.	
2714.90.00	- Los demás:	Aplica a los cementos asfálticos, asfaltos diluidos y emulsiones asfálticas, citados en el campo de aplicación del reglamento técnico ecuatoriano RTE 237
2714.90.00.10	-- Cementos asfálticos	
2714.90.00.20	-- Cemento curado rápido	
2714.90.00.30	-- Asfaltos industriales (oxidados)	Aplica a los cementos asfálticos, asfaltos diluidos y emulsiones asfálticas, citados en el campo de aplicación del reglamento técnico ecuatoriano RTE 237
2714.90.00.90	-- Los demás	Aplica a los cementos asfálticos, asfaltos diluidos y emulsiones asfálticas, citados en el campo de aplicación del reglamento técnico ecuatoriano RTE 237
<p>Nota: La información contenida en esta tabla se utilizará para los procesos de notificación del presente reglamento técnico ecuatoriano.</p>		

Los organismos o entidades de control y vigilancia de mercado podrán verificar el cumplimiento de los productos objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano, que se haya importado o comercializado por subpartidas distintas a las establecidas en esta tabla.

3. DEFINICIONES

Para efectos de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano se adoptan las definiciones contempladas en las normas ASTM D8, NTE INEN 2060, NTE INEN 2061, NTE INEN 2062, NTE INEN 2341, NTE INEN 2515 y, las que a continuación se detallan:

3.1 Certificado de conformidad. Documento emitido conforme a las reglas de un esquema o sistema de certificación, en el cual se puede confiar razonablemente que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con un reglamento técnico, norma técnica u otra especificación técnica o documento normativo específico.

3.2 Certificado de inspección. Documento emitido de conformidad con un esquema de inspección, en el que se declara que un producto debidamente identificado cumple con el reglamento técnico ecuatoriano o normativa equivalente, cuando para la evaluación de la conformidad se contempla requisitos específicos.

3.3 Distribuidores o comerciantes. Las personas naturales o jurídicas que de manera habitual venden o proveen al por mayor o al detal, bienes destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

3.4 Consumidor. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.5 Embalaje. Es la protección al envase y al producto mediante un material adecuado con el objeto de protegerlo de daños físicos y agentes exteriores, facilitando de este modo su manipulación durante el transporte y almacenamiento.

3.6 Empaque o envase. Es la unidad primaria de protección del producto (mercancía), la cual es acondicionada luego dentro del embalaje.

3.7 Etiqueta. Material escrito, impreso o gráfico fijado, aplicado, adherido, soplado, formado o moldeado, repujado o mostrado en el producto o en su empaque o envase, o adyacente a éste, que contenga cualquier producto, con el propósito de marcar, identificar, o dar alguna información del producto o del contenido del envase o empaque.

3.8 Etiquetado o rotulado. Acción de colocar o fijar la etiqueta en algún sitio visible del cuerpo del producto o de su envase o empaque.

3.9 Importador. Persona natural o jurídica que de manera habitual importa bienes para su venta o provisión en otra forma al interior del territorio nacional.

3.10 Límite aceptable de calidad (AQL). Nivel de calidad que es el peor promedio tolerable del proceso cuando se envía una serie continua de lotes para muestreo de aceptación.

3.11 Marca. Cualquier signo que sea apto para distinguir productos en el mercado.

3.12 Marcado. Información aplicada permanentemente a un producto.

3.13 Marca de conformidad de tercera parte. Marca protegida, emitida por un organismo que realiza la evaluación de la conformidad de tercera parte, que indica que un objeto de evaluación de la

conformidad (un producto, un proceso, una persona, un sistema o un organismo) es conforme con los requisitos especificados.

3.14 Organismo Acreditado. Organismo de evaluación de la conformidad que ha demostrado competencia técnica a una entidad de acreditación, para la ejecución de actividades de evaluación de la conformidad, a través del cumplimiento con normativas internacionales y exigencias de la entidad de acreditación.

3.15 Organismo Designado. Laboratorio de ensayo, Organismo de Certificación u Organismo de inspección, que ha sido autorizado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) conforme lo establecido por la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, para que lleve a cabo actividades específicas de evaluación de la conformidad.

3.16 Organismo Reconocido. Es un organismo de evaluación de la conformidad con competencia en pruebas de ensayo o calibración, inspección o certificación de producto, acreditado por un Organismo de Acreditación que es firmante del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA) de IAF o del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MRA) de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), según corresponda.

3.17 País de origen. País de fabricación, producción o elaboración del producto.

3.18 Productores o fabricantes. Las personas naturales o jurídicas que extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

3.19 Proveedor. Persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

4. REQUISITOS

4.1 Requisitos de producto. Los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben cumplir como mínimo los requisitos establecidos a continuación:

4.1.1 Los cementos asfálticos deben cumplir con los requisitos establecidos en cualquiera de las siguientes normas, de acuerdo a la Tabla 1.

Tabla 1. Requisitos para cementos asfálticos

Producto	Norma de Requisitos	Numeral de la norma	Norma de ensayos
Cementos Asfálticos clasificados por su viscosidad	ASTM D3381; o	4.1 El cemento asfáltico deberá ser homogéneo, libre de agua y no formar espuma cuando se caliente a 177 °C	
		4.2 Los cementos asfálticos deben cumplir con los requisitos establecidos en la Tabla 1, Tabla 2, Tabla 3 o Tabla 4, de acuerdo a sus especificaciones	
		5.1.3 Viscosidad a 60°C	ASTM D2171
		5.1.4 Viscosidad a 135°C	ASTM D2170
		5.1.5 Penetración	ASTM D5
		5.1.6 Punto de inflamación, Método en vaso abierto Cleveland	ASTM D92

Cementos asfálticos clasificados por su penetración	NTE INEN 2515	5.1.7 Solubilidad en tricloroetileno	ASTM D2042			
		5.1.8 Ensayo de película delgada en horno	ASTM D1754			
		5.1.9 Ensayo de película delgada en horno rotatorio	ASTM D2872			
		5.1.10 Ductilidad a 25 °C	ASTM D113			
		5.1.11 Punto de reblandecimiento	ASTM D36			
		5.1.12 Densidad	ASTM D70			
		5.1.13 Solubilidad en bromuro de N-propilo	ASTM D7553			
	ASTM D946; o	NTE INEN 2060	5.1 El cemento asfáltico debe ser homogéneo, libre de agua, y no debe formar espuma cuando se calienta a 175 °C			
			6. Requisitos. Los cementos asfálticos deben cumplir con los requisitos establecidos en la Tabla 4, o Tabla 5, o Tabla 6			
			Viscosidad absoluta a 60°C	ASTM D2171		
			Viscosidad cinemática a 135°C	ASTM D2170		
			Penetración a 25 °C	NTE INEN 917		
			Punto de inflamación	NTE INEN 808		
			Solubilidad en tricloroetileno	NTE INEN 915		
			Pruebas realizadas al residuo del ensayo de película delgada al horno	ASTM D1754		
			Ensayo de película delgada en horno rotatorio	ASTM D2872		
			Ductilidad a 25°C	NTE INEN 916		
			ASTM D946; o	NTE INEN 2060	4.1 El cemento asfáltico debe ser homogéneo y no formar espuma cuando se calienta a 175 °C	
					4.2 El cemento asfáltico debe cumplir con los requisitos indicados en la Tabla 1 o la Tabla 2, según sus especificaciones	
5.1.2 Penetración	ASTM D5					
5.1.3 Punto de reblandecimiento	ASTM D36					
5.1.4 Punto de inflamación	ASTM D92					
5.1.5 Ductilidad	ASTM D113					
5.1.6 Ensayo de película delgada en horno	ASTM D1754					
5.1.7 Solubilidad en tricloroetileno	ASTM D2042					
5.1.8 Solubilidad en bromuro de N-propilo	ASTM D7553					
NTE INEN 2060	NTE INEN 2060	5.1 El cemento asfáltico debe ser homogéneo, exento de agua y no debe formar espuma cuando se calienta a 175°C				
		6.1.1; Tabla 1; Penetración a 25°C			NTE INEN 917	
		6.1.1; Tabla 1; Viscosidad a 135°C			NTE INEN 1981	
		6.1.1; Tabla 1; Punto de inflamación	NTE INEN 808			
		6.1.1; Tabla 1; Ductilidad	NTE INEN 916			
		6.1.1; Tabla 1; Solubilidad en tricloroetileno	NTE INEN 915			
6.1.1; Tabla 1; Pérdida de masa por	NTE INEN 924					

		calentamiento	
		6.1.1; Tabla 1; Ensayos en el residuo	NTE INEN 918
Cementos asfálticos clasificados por su desempeño	ASTM D6373	5.3 El cemento asfáltico debe ser homogéneo, libre de agua y materiales nocivos, y no formar espuma cuando es calentado a 175°C	
		5.4 El cemento asfáltico debe ser al menos 99,0 % soluble	ASTM D2042, ASTM D7553
		5.5 Los grados de desempeño del cemento asfáltico deben ajustarse a los requisitos indicados en la Tabla 1 o la Tabla 2	

4.1.2 Los asfaltos diluidos de curado rápido, medio y lento deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas ASTM D2028, ASTM D2027 y ASTM D2026, respectivamente, o en la norma NTE INEN 2061, de acuerdo a la Tabla 2.

Tabla 2. Requisitos para asfaltos diluidos

Producto	Norma de Requisitos	Numeral de la norma
Asfaltos Diluidos	ASTM D2028	3.1 El asfalto diluido de curado rápido no formará espuma cuando se caliente a la temperatura de aplicación y debe cumplir con los requisitos establecidos en la Tabla 1.
	ASTM D2027	3.1 El asfalto diluido de curado medio no formará espuma cuando se caliente a la temperatura de aplicación y debe cumplir con los requisitos establecidos en la Tabla 1.
	ASTM D2026	3.1 El asfalto diluido de curado lento no formará espuma cuando se caliente a la temperatura de aplicación y debe cumplir con los requisitos establecidos en la Tabla 1.
	o, NTE INEN 2061	5.1 Los asfaltos diluidos deben presentar un aspecto homogéneo y estar exentos de agua, de modo que no formen espuma cuando se los caliente a la temperatura de empleo.
		5.3 Las temperaturas de empleo recomendadas para el uso de los asfaltos diluidos, constan en la tabla 1.
		6.1.1 Los asfaltos diluidos de curado rápido (RC), deben cumplir con los requisitos fisicoquímicos de la tabla 2.
		6.1.2 Los asfaltos diluidos de curado medio (MC), deben cumplir con los requisitos fisicoquímicos de la tabla 3
		6.1.3 Los asfaltos diluidos de curado lento (SC), deben cumplir con los requisitos fisicoquímicos de la tabla 4

4.1.2 Las emulsiones asfálticas deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma ASTM D977, de acuerdo a la Tabla 3

Tabla 3. Requisitos para emulsiones asfálticas

Producto	Norma de Requisitos	Numeral de la norma	Norma de ensayos
Emulsiones asfálticas	ASTM D977	4.2 Las emulsiones asfálticas deben cumplir con los requisitos establecidos en la Tabla 1	
		5.1.1 Viscosidad	ASTM D7496 o

		ASTM D7226
	5.1.2 Estabilidad de almacenamiento	ASTM D6930
	5.1.3 Demulsibilidad	ASTM D6936
	5.1.4 Capacidad del recubrimiento y resistencia al agua	ASTM D244
	5.1.5 Mezcla de cemento	ASTM D6935
	5.1.6 Prueba de tamiz	ASTM D6933
	5.1.7 Destilación	ASTM D6997
	5.1.8 Pruebas sobre residuos de destilación	ASTM D244
	5.1.8.1 Penetración	ASTM D5
	5.1.8.2 Ductilidad	ASTM D113
	5.1.8.3 Solubilidad	ASTM D2042 o ASTM D7553
	5.1.8.4 Prueba de flotación	ASTM D139
	5.1.8.5 Contenido de cenizas	ASTM D8078

4.2 Métodos de ensayo. Los métodos de ensayo utilizados para la demostración de la conformidad, deben ser los establecidos en el presente reglamento técnico o los métodos publicados en normas internacionales, regionales o nacionales u organizaciones técnicas reconocidas.

5. REQUISITOS DE ENVASE, EMPAQUE Y ROTULADO O ETIQUETADO

5.1 La información de rotulado se debe presentar en un lugar visible; impreso de forma permanente con caracteres claros y fáciles de leer, en idioma español, sin perjuicio de que además se puedan presentar en otros idiomas adicionales.

5.2 Los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben contener la información de rotulado en una etiqueta en el envase o, en el empaque o en ambas partes.

5.3 El rotulado del producto debe contener como mínimo la siguiente información:

5.3.1 Número de lote y/o fecha de fabricación

5.3.2 Marca comercial del producto o nombre del fabricante

5.3.3 Grado de viscosidad, penetración o desempeño del cemento asfáltico; tipo de curado para asfaltos diluidos; tipo de emulsiones asfálticas.

5.3.4 Contenido neto en unidades del SI

5.3.5 Norma de referencia

5.4 Adicional para la comercialización, los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben contener la siguiente información a incluir directamente o a través de etiquetas en el producto o empaque o envase:

5.4.1 País de origen.

5.4.2 Nombre o razón social y el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) del fabricante o del importador (ver Nota¹).

6. REFERENCIA NORMATIVA

Nota¹: Fabricante para los productos nacionales; importador para productos importados. Información a incluir directamente o a través de etiquetas en el producto o empaque o envase.

2024-063

Página 8 de 14

- 6.1** Norma ISO 2859-1:1999+Amd 1:2011, *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote*
- 6.2** Norma ISO/IEC 17025:2017, *Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración*
- 6.3** Norma ISO/IEC 17050-1:2004, *Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales*
- 6.4** Norma ISO/IEC 17067:2013, *Evaluación de la conformidad – Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto*
- 6.5** Norma ASTM D5:2020, *Standard Test Method for Penetration of Bituminous Materials*
- 6.6** Norma ASTM D8:2022, *Standard Terminology Relating to Materials for Roads and Pavements*
- 6.7** Norma ASTM D36:2020, *Standard Test Method for Softening Point of Bitumen (Ring-and-Ball Apparatus)*
- 6.8** Norma ASTM D70:2021, *Standard Test Method for Specific Gravity and Density of Semi-Solid Asphalt Binder (Pycnometer Method)*
- 6.9** Norma ASTM D92:2018, *Standard Test Method for Flash and Fire Points by Cleveland Open Cup Tester*
- 6.10** Norma ASTM D113:2018, *Standard Test Method for Ductility of Asphalt Materials*
- 6.11** Norma ASTM D139:2016, *Standard Test Method for Float Test for Bituminous Materials*
- 6.12** Norma ASTM D244:2023, *Standard Test Methods and Practices for Emulsified Asphalts*
- 6.13** Norma ASTM D946:2020, *Standard Specification for Penetration-Graded Asphalt Binder for Use in Pavement Construction*
- 6.14** Norma ASTM D977:2020, *Standard Specification for Emulsified Asphalt*
- 6.15** Norma ASTM D1754:2020, *Standard Test Method for Effects of Heat and Air on Asphaltic Materials (Thin-Film Oven Test)*
- 6.16** Norma ASTM D2026:2021, *Standard Specification for Cutback Asphalt (Slow-Curing Type)*
- 6.17** Norma ASTM D2027:2020, *Standard Specification for Cutback Asphalt (Medium-Curing Type)*
- 6.18** Norma ASTM D2028:2021, *Standard Specification for Cutback Asphalt (Rapid-Curing Type)*
- 6.19** Norma ASTM D2042:2022, *Standard Test Method for Solubility of Asphalt Materials in Trichloroethylene or Toluene*
- 6.20** Norma ASTM D2170:2022, *Standard Specification for Cutback Asphalt (Rapid-Curing Type)*
- 6.21** Norma ASTM D2171:2022, *Standard Test Method for Viscosity of Asphalts by Vacuum Capillary Viscometer*
- 6.22** Norma ASTM D2872:2022, *Standard Test Method for Effect of Heat and Air on a Moving Film of Asphalt Binder (Rolling Thin-Film Oven Test)*

- 6.23** Norma ASTM D3381:2019, *Standard Specification for Viscosity-Graded Asphalt Binder for Use in Pavement Construction*
- 6.24** Norma ASTM D6373:2023, *Standard Specification for Performance Graded Asphalt Binder*
- 6.25** Norma ASTM D6930:2019, *Standard Test Method for Settlement and Storage Stability of Emulsified Asphalts*
- 6.26** Norma ASTM D6933:2022, *Standard Test Method for Oversized Particles in Emulsified Asphalts (Sieve Test)*
- 6.27** Norma ASTM D6935:2022, *Standard Test Method for Determining Cement Mixing of Emulsified Asphalt*
- 6.28** Norma ASTM D6936:2017, *Standard Test Method for Determining Demulsibility of Emulsified Asphalt*
- 6.29** Norma ASTM D6997:2020, *Standard Test Method for Distillation of Emulsified Asphalt*
- 6.30** Norma ASTM D7226:2023, *Standard Test Method for Determining the Viscosity of Emulsified Asphalts Using a Rotational Paddle Viscometer*
- 6.31** Norma ASTM D7553:2021, *Standard Test Method for Solubility of Asphalt Materials in N-Propyl Bromide*
- 6.32** Norma ASTM D7946:2020, *Standard Test Method for Initial pH (i-pH)-Value of Petroleum Products*
- 6.33** Norma ASTM D8078:2019, *Standard Test Method for Ash Content of Asphalt and Emulsified Asphalt Residues*
- 6.34** Norma NTE INEN 2060:1996+ Fe de Erratas: 2002, *Productos derivados del petróleo. Cementos asfálticos. (Asfaltos de penetración). Requisitos*
- 6.35** Norma NTE INEN 2061:1996+ Fe de Erratas: 2009, *Productos Derivados Del Petróleo. Asfaltos Diluidos. Requisitos.*
- 6.36** Norma NTE INEN 2062:1996+ Fe de Erratas: 2009, *Productos Derivados Del Petróleo. Emulsiones Asfálticas Catiónicas. Requisitos*
- 6.37** Norma NTE INEN 2515:2010+Enmienda 1:2014, *Productos derivados del petróleo. Cemento asfáltico (Clasificación por viscosidad). Requisitos*
- 6.38** Norma NTE INEN 2341:2013, *Productos del Petróleo. Productos relacionados con el petróleo y afines. Definiciones*

7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

La demostración de la conformidad con los reglamentos técnicos ecuatorianos, mediante la aplicación de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo, Convenios de Facilitación al Comercio o cualquier otro instrumento legal que el Ecuador haya suscrito con algún país y que éste haya sido ratificado, debe ser evidenciada aplicando las disposiciones establecidas en estos acuerdos. Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores deben asegurarse que el producto

cumpla en todo momento con los requisitos establecidos en el reglamento técnico ecuatoriano. Los expedientes con las evidencias de tales cumplimientos deben ser mantenidos en poder del fabricante, importador, distribuidor o comercializador por el plazo establecido en la legislación ecuatoriana.

8. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (PEC)

8.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado o reconocido por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE; o, designado en el país por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; o, por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país.

8.2 Inspección y muestreo. Para verificar la conformidad de los productos con el presente reglamento técnico, se debe realizar el muestreo de acuerdo con:

- Los criterios de muestreo establecidos en la norma técnica aplicada en el numeral 4 del presente reglamento técnico; o,
- El plan de muestreo establecido en la norma ISO 2859-1, para un nivel de inspección especial S-1, inspección simple normal y un AQL=4%; o,
- Según los procedimientos de muestreo establecidos por el organismo de certificación de producto, acreditado, designado o reconocido de acuerdo al numeral 8.1.

Los organismos o entidades de control competentes pueden aplicar criterios de inspección o muestreo diferentes a los establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano, en concordancia a sus procedimientos de control y al ordenamiento jurídico vigente del país.

8.3 Presentación del Certificado de Conformidad de producto. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, designado o reconocido de acuerdo con el numeral 8.1, para el presente reglamento técnico ecuatoriano o normativa técnica equivalente. Las equivalencias deben ser validadas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización.

Los fabricantes nacionales e importadores de productos contemplados en el campo de aplicación deben demostrar el cumplimiento con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico o normativa técnica equivalente, a través de la presentación del certificado de conformidad de producto, según las siguientes opciones:

8.3.1 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b (lote), establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

8.3.2 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 2, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

8.3.3 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 3, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

8.3.4 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 4, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

8.3.5 *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5*, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano. Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN (Esquema de Certificación 5), no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización; o,

8.4 *Declaración de conformidad del proveedor* según la norma ISO/IEC 17050-1, emitido por el fabricante, importador, distribuidor o comercializador, la cual debe estar debidamente legalizada.

Con esta declaración de conformidad, el declarante se responsabiliza de que haya realizado por su cuenta y responsabilidad las verificaciones, inspecciones y ensayos requeridos por el presente reglamento técnico ecuatoriano, que le han permitido declarar su cumplimiento. Esta declaración y sus documentos de respaldo deben ser validados, reales y auténticos, de faltar a la verdad el declarante asume las consecuencias legales.

La declaración de conformidad del proveedor debe estar sustentada con la presentación de informes de ensayos, de acuerdo con las siguientes alternativas:

8.4.1 Informe de ensayos del producto (lote) emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea emitida o reconocida por el SAE, que demuestre la conformidad del producto con el presente reglamento técnico ecuatoriano, cuya fecha de emisión no debe exceder 30 (treinta) meses a la fecha de presentación; o,

8.4.2 Informe de ensayos del producto (lote) emitido por un laboratorio de tercera parte que evidencie competencia técnica según la norma ISO/IEC 17025 y, tenga alcance para realizar los ensayos que demuestren la conformidad del producto con el presente reglamento técnico ecuatoriano, cuya fecha de emisión no debe exceder 30 (treinta) meses a la fecha de presentación.

8.4.3 A la declaración de conformidad del proveedor se debe adjuntar la evidencia verificable del cumplimiento con los requisitos de etiquetado, marcado e indicaciones para el uso del producto, establecido en el presente reglamento técnico ecuatoriano, emitido por el fabricante, importador, distribuidor u organismo de evaluación de la conformidad.

8.5 La declaración de conformidad del proveedor se aceptará hasta que exista uno o más organismos de certificación de producto acreditados o reconocidos por el SAE; o, uno o más organismos de certificación de producto designados por el MPCEIP, transcurridos 6 (seis) meses desde que el SAE informe de manera oficial sobre la existencia de los Organismos de Evaluación de la Conformidad del país.

8.6 Los certificados e informes deben estar en idioma español o inglés, sin perjuicio de que además pueda estar en otros idiomas adicionales.

9. AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) y, las instituciones del Estado que en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en el presente reglamento técnico ecuatoriano, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

9.2 La autoridad de fiscalización y/o supervisión se reserva el derecho de verificar el cumplimiento del presente reglamento técnico, en cualquier momento de acuerdo con lo establecido en el numeral del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC).

Cuando se requiera verificar el cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, los costos por inspección o ensayo que se generen por la utilización de los servicios, de un organismo de evaluación de la conformidad acreditado por el SAE o, designado por el MPCEIP serán asumidos por el fabricante, si el producto es nacional, o por el importador, si el producto es importado.

10. FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

10.1 Las instituciones del Estado, en función de sus competencias, evaluarán la conformidad con los reglamentos técnicos según lo establecido en los procedimientos de evaluación de la conformidad; para lo cual podrán utilizar organismos de certificación, de inspección y laboratorios de ensayo acreditados o designados por los organismos competentes.

10.2 Con el propósito de desarrollar y ejecutar actividades de vigilancia del mercado, la Ministra o el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca podrá disponer a las instituciones que conforman el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, elaboren los respectivos programas de evaluación de la conformidad en el ámbito de sus competencias, ya sea de manera individual o coordinada entre sí.

10.3 Las autoridades de fiscalización y/o supervisión ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores de estos productos que incumplan con lo establecido en el presente reglamento técnico ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

11.2 Los organismos de certificación, inspección, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad, inspección o informes de ensayos o calibración erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos o calibraciones emitidos por el laboratorio o, de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

12. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

Con el fin de revisar las disposiciones del presente reglamento técnico ecuatoriano en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, los organismos y entidades competentes emitirán los lineamientos y de ser necesario realizarán un análisis de impacto regulatorio ex-post de conformidad a la normativa legal vigente, que permita al Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN formular la propuesta respectiva, sobre la base de las buenas prácticas regulatorias y la legislación ecuatoriana vigente.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, publique la **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE 237 (1R)** “*Cementos Asfálticos, Asfaltos Diluidos y Emulsiones Asfálticas*” en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE 237 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 237:2015 y, entrará en vigencia transcurrido el plazo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera. Los certificados de conformidad o informes de ensayo de producto bajo el RTE INEN 237:2015, emitidos por organismos de certificación acreditados, reconocidos o designados, se aceptarán hasta por un plazo máximo de 6 (seis) meses a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento técnico, siempre y cuando los certificados de conformidad o informes de ensayo se encuentren vigentes.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano,